

ASUNTO: Iniciativa con Proyecto de Decreto  
Mediante la cual se reforman y adicionan diferentes  
Numerales de la ley para Prevenir y Eliminar la  
Discriminación del Estado de Baja California Sur.

**DIP. ARLEN MORENO MACIEL  
PRESIDENTA DEL SEGUNDO PERIODO  
ORDINARIO DE SESIONES CORRESPONDIENTE  
AL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL  
DE LA XVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR  
PRESENTE.-**

Quienes suscriben, **JÓSE RÁUL PÉREZ AGUILAR Y ÁNGEL FABIÁN GAXIOLA INFANTE** por nuestro propio derecho, todas, todos y todes quienes acreditamos ser ciudadanos con credencial de elector vigente, números de folio ; y sección , expedidas por el Instituto Nacional Electoral, de las cuales anexamos copias, inscritas en la lista nominal de electores correspondiente al Estado de Baja California Sur, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones

**EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR,** Teléfono  
C e l u l a r ; y Correo Electrónico  
, refiriendo desde este momento que participará de manera directa en la discusión de la iniciativa y señalando como representante **ÁNGEL FABIÁN GAXIOLA INFANTE**, que se propone con base en los artículos **28** fracción **V** y **57** fracción **V** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; **101,102** y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Baja California Sur, y los artículos **1, 4, fracción III, 53, 58, 59, 60 y 62** de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Baja California Sur, comparezco de forma pacífica y respetuosa a presentar a consideración del pleno la siguiente:

Iniciativa con Proyecto de Decreto, Mediante la cual se Reforman y Adicionan Diversos Numerales de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado de Baja California Sur

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Históricamente las diversas conductas de los grupos con diversidad sexual: LGBT+ (lésbico, gay, bisexual, transexual, transgénero, travesti e intersexual, y mas), han sido discriminados e invisibilizados en la sociedad, ya sea por creencias religiosas o simplemente por actos de prejuicios como la homofobia. Hablar de la diversidad sexual genera muchas controversias, no solo en México, sino en varios países; este es un tema que difiere mucho entre países, desde los más protectores, que incluyen en sus constituciones la prohibición de discriminar por orientación sexual, hasta los que establecen pena de muerte contra quienes mantienen relaciones con personas de su mismo sexo (Castedo & Tombesi, 2019). Para definir el término diversidad sexual, que tiene que ver en la construcción de los grupos LGBTTTIQNB+, existen muchos autores que han escrito acerca de ello, desde el punto de vista biológico y sociopolítico. Algunos ejemplos de estas obras de investigación son: "La creencia en la existencia de sólo dos sexos no es un dato existencial, sino una construcción social normativa" (De Moya, 2005, p. 24).

Por lo anterior, se entiende que la diversidad sexual es un tema que se tiene que estudiar desde diferentes perspectivas, no solo las biológicas. Los aspectos culturales se convierten en características de su identidad, condicionando los procesos psicológicos y sociales, influyendo en su pensamiento y en sus representaciones sociales, haciendo inferencias que le permiten atribuir causas a los efectos y elaborar sus verdades o realidades (Moral & Ortega, 2008). En la cita anterior se entiende que el autor hace referencia a los aspectos sociales y políticos como conectores de identidad, independientemente de los aspectos biológicos que definan la sexualidad de una persona.

Por ende el término diversidad sexual se ha impuesto como una manera de referirse a las poblaciones que no se ajustan a las normas dominantes heterosexuales y de identidad de género, como la población lésbica, gay (homosexual), bisexual, transgénero, transexual y travesti, intersexual, queer, no binaries ; sin embargo, en sentido estricto: !La diversidad sexual hace referencia a todas las posibilidades que tienen las personas de asumir, expresar y vivir la sexualidad, así como de asumir expresiones, preferencias u orientaciones, identidades sexuales y de género distintas en cada cultura. Es el reconocimiento de que todos los cuerpos, todas las sensaciones y todos los deseos tienen derecho a existir y manifestarse sin más límites que el respeto a los derechos de las otras personas" (Conapred, 2015). Es decir, dentro del

término *diversidad sexual* cabe toda la humanidad, pues nadie ejerce su sexualidad de la misma manera que las y los demás.

Sobre la diversidad sexual, el antropólogo Guillermo Núñez Noriega (2011) afirma que continuamente ha escuchado a personas, incluso activistas LGBTQQNB+ que trabajan estos temas, frases como las siguientes: "La gente de la diversidad sexual", "Los grupos de la diversidad sexual", "Es una persona de la diversidad sexual", "Las sexualidades diversas" o, más problemático aún, "Es sexodiverso". Ante esto, Núñez se pregunta qué se quiere decir cuando se utilizan estas expresiones y observa que tres son los usos más comunes (y cuestionables) del término *diversidad sexual*:

1. Como eufemismo o forma "decente" para referirse públicamente a las personas o grupos estigmatizados con palabras consideradas vulgares.
2. Como término "sombrija" para agrupar a esos individuos o grupos estigmatizados por sus prácticas sexuales o por su identidad sexo-genérica.
3. Como forma para referirse a la otredad de la trilogía de prestigio "macho-masculino-heterosexual".

Núñez abunda que, con respecto al término *diversidad sexual*, éste es un eufemismo, como una expresión menos altisonante para decir *gay*, *lesbiana*, *bisexual*, *transgénero* o, de plano, *puto*, *joto*, *marimacha*, *bicicleta*, *vestida o loca*. Como estos términos son considerados vulgares y, por lo tanto, no adecuados para un discurso público-político, entonces se recurre a la menos altisonante locución *diversidad sexual*. Para este antropólogo, el uso de este término es un "término sombrilla para una diversidad de identidades sociales, históricas y políticas, portadoras de sus propias limitaciones y posibilidades liberadoras, no completamente exploradas en sí mismas" (2011, p. 45). Y más allá de eso, el mismo autor refiere que el problema de utilizar dicho término es que "engloba en una misma percepción ideológica y política, homogeneizándolos" (p. 46), es decir, como si todas esas personas fueran idénticas al no tomar en cuenta "intereses, experiencias de vida, necesidades y posiciones sociales, simbólicas y políticas diversas". Además, "Ciertamente, hay elementos comunes que pueden servir para agrupar a individuos o prácticas sexuales bajo este término; el más importante de ellos es su posición heterodoxa en el campo sexual, esto es, su disidencia frente a las ideologías sexuales y de género dominantes, algo que corresponde más apropiadamente al concepto de DISIDENCIA SEXUAL Y DE GÉNERO" (Núñez, 2011, p. 46).

También es importante señalar que la diversidad de la sexualidad no siempre ha sido reconocida como legítima, particularmente, las leyes que nos rigen en México no hacían mención de ella, hasta que, en 1999, se incorporó al Código Penal y Civil del D. F. y, posteriormente, en 2011, la preferencia sexual fue incorporada a la Carta Magna, en su artículo 1.º, párrafo 5:

“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas” (DOF, 2011, p. 1).

La preferencia sexual no es la única característica que define la sexualidad de las personas. Hay algunas cuya identidad de género puede diferir de su sexo biológico. Estas personas, que se han denominado *trans* (por transgéneros, transexuales o travestis), están entre las más discriminadas por la sociedad en su conjunto y por distintos cuerpos de seguridad, como las corporaciones policiacas o los reglamentos acerca de “las buenas costumbres” y los “bandos de policía y buen gobierno” que rigen en ciertos municipios de la nación.

Estos abusos han dado como reacción un fuerte movimiento por la reivindicación de la diversidad sexual y del derecho a ejercerla, a pesar de los prejuicios y los grupos sociales que intentan limitar las expresiones de la sexualidad que difieren de lo que ellos consideran “lo correcto”, es decir, la heterosexualidad como norma y el binarismo de género (hombre-mujer, sin posibilidades de cambio o situaciones intermedias).

La palabra *homosexualidad* se acuñó hasta el siglo XIX, cuando el médico austro-húngaro Karl Maria Kertbeny, defensor de los derechos humanos de las personas perseguidas por tener prácticas sexuales con personas de su mismo género, publicó un panfleto donde incluía ese término para referirse a dichas personas, mismo que fue retomado por el psiquiatra Richard von Krafft-Ebing, quien popularizó esta terminología en su obra *Psychopathia sexualis*, de 1886, difundiendo los términos *homosexual* y *heterosexual*, y además acuñó el término *perversión* para referirse a estos comportamientos.

En algunos países, la homosexualidad siguió considerándose como una perversión o un crimen, hasta que en 1973 los miembros de Asociación Americana de Psicología (APA) votaron de manera unánime para retirar la homosexualidad (entre varones y entre mujeres) considerada como un trastorno en el *Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales* (DSM III). Asimismo, la Organización Mundial de la Salud

(OMS) eliminó a la homosexualidad de la Clasificación Internacional de Enfermedades (CIE) el 17 de mayo de 1990.

Posteriormente, especialistas han destacado que la homosexualidad es una variación natural de la sexualidad humana y que no se puede considerar como una condición patológica.

Actualmente, hay también un consenso emergente de que las personas trans, que antes eran agrupados como parte de la población homosexual, tampoco padecen un trastorno. Ahora en 2018, la OMS la excluirá del rubro de "trastornos de personalidad y el comportamiento"

La discriminación es un fenómeno social que vulnera la dignidad, los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas. Ésta se genera en los usos y las prácticas sociales entre las personas y con las autoridades, en ocasiones de manera no consciente (CNDH, 2012). Aquí en nuestro país, el color de piel, el grupo de sangre o el grupo social al que se pertenece son causa de desigualdad y discriminación por quien se define o se cree superior y, por lo tanto, con más "legítimos" derechos que quienes no pertenecen a su clase. "Se discrimina cuando, con base en alguna distinción injustificada y arbitraria relacionada con las características de una persona o su pertenencia a algún grupo específico (como alguno de los criterios prohibidos), se realizan actos o conductas que niegan a las personas la igualdad de trato, produciéndoles un daño que puede traducirse en la anulación o restricción del goce de sus derechos humanos" (CNDH, 2012, p. 6).

La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en su artículo 1.º, fracción III, establece lo siguiente:

Discriminación: Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo;

También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia (DOF, 2014, p. 1-2).

Si bien las razones por las que se discrimina son amplias, en el texto queda abierta la posibilidad de incluir mayores distinciones cuyo efecto implique violentar la dignidad de la persona.

La discriminación es una conducta progresiva que se aprende y reproduce hasta legitimarse, afectando a las personas por distintas causas; sus efectos pueden acumularse e incrementarse, produciendo daños mayores y dando lugar a nuevos problemas y a una mayor discriminación, la cual evoluciona al adoptar nuevas formas y modalidades obedeciendo a diversas causas, pero el resultado siempre es el mismo: la negación del principio de igualdad y la violación de los derechos humanos (CNDH, 2012).

La discriminación tiene su origen en los estigmas, los cuales se construyen socialmente a partir de una condición, atributo, rasgo o comportamiento que hace que quien lo porta se incluya en un grupo social hacia quienes se genera una respuesta negativa y se les ve como culturalmente inaceptable o inferior. El concepto fue acuñado en 1963 por el sociólogo estadounidense Erving Goffman, en su libro *Estigma, la identidad deteriorada*, donde precisa la noción sociológica del término como membresía a un grupo social menospreciado (grupo étnico, religión, nación, etc.), distinguiéndola de las nociones anatómica (abominación del cuerpo) y psicológica (defectos del carácter del individuo). El estigma es un proceso más social que individual, el cual se legitima a partir de clasificaciones binarias tales como bueno/malo, moral/inmoral, etc. El estigma se basa en categorías como la edad, la clase social, el color de la piel, el grupo étnico al que se pertenece, a las creencias religiosas e, incluso, en el sexo.

El estigma se describe como una característica que desprestigia considerablemente a una persona ante los ojos de otras y, por lo mismo, tiene importantes consecuencias sobre el modo en que se perciben a sí mismas (estigma interno). Las características a las que se fija el estigma (por ejemplo, el color de la piel, la forma de hablar, las conductas) pueden ser muy arbitrarias. El estigma, al final, es un prejuicio que culminará en un acto discriminatorio

El tipo de discriminación más visible en las personas LGBTTTIQNB+ es la discriminación por identidad o expresión de género, esto debido a la estigmatización y creencias, lo cual permite hacer visibles inequidades entre mujeres y hombres en los diversos ámbitos de la vida.

Con respecto al sexo, recordemos que se entiende por sexo "las diferencias que existen entre mujeres y hombres, dadas por su condición biológica y fisiológica. Son congénitas, se nace con ellas y son universales" (Pedrosa, 2009, p. 7). El sexo hace referencia a una categorización biológica, mientras que el género es la asignación para las personas de representar un rol con características femeninas o masculinas en razón de su diferencia biológica; estos roles son construidos por la sociedad y son aprendidos y explican los diversos procesos culturales y sociales que viven hombres y mujeres, lo que incluye restricciones, limitaciones, preferencias y oportunidades.

Si alguna persona no cumple con este rol, es duramente castigada por la sociedad, siendo acreedora de estigmas y, consecuentemente, discriminada.

En este tipo de discriminación, la inequidad es muy evidente, de tal forma que, por ejemplo, las mujeres trans tienen menores oportunidades de acceder a la educación, al empleo, al acceso a servicios médicos e, incluso, a una vivienda.

Es importante mencionar que también existe el estigma interno que consiste en creer y representar fielmente las etiquetas negativas impuestas por la sociedad; la persona introyecta en sí misma un juicio adverso por alguna característica personal inherente, el cual está basado en prejuicios que incidirán en la autopercepción y que podrían manifestarse con miedo, ansiedad, vergüenza de ser quien se es, sentimientos de culpa, rechazo u odio. Las personas LGBTTTIQNB+ en muchos casos manifiestan este tipo de estigma representado en homofobia internalizada, que trae como consecuencia el rechazo hacia las personas de la misma comunidad por su identidad o expresión de género y la consecuente discriminación y negación de derechos humanos.

Ante este panorama, es muy importante que las personas en general, pero sobre todo a las personas LGBTTTIQNB+ se les reconozca su dignidad y sean tratadas con respeto y equidad.

En este sentido, en la Declaración del Milenio de las Naciones Unidas, respaldada por 189 Estados miembros, entre ellos México, se reconoce que se deben respetar y defender los principios de la dignidad humana, la igualdad y la equidad, el respeto de la igualdad de derechos de todos y todas, sin distinciones por motivo de raza, sexo, idioma o religión.

Todas las personas, sin distinción de sexo, tenemos derecho a una vida libre de discriminación basada en el sexo, género, raza, etnia, orientación sexual u otra condición, y tenemos derecho al goce de derechos iguales. Estos derechos se encuentran establecidos tanto en nuestra Constitución, como en la Declaración

Universal de los Derechos Humanos, los pactos internacionales, otros tratados y declaraciones internacionales.

Si bien en México hay una serie de normas y leyes que están en favor de la inclusión de las personas LGTBTTIQNB+, esto no impide que sigan existiendo crímenes de odio hacia estas poblaciones.

#### Declaración Universal de los Derechos Humanos

Establece la igualdad de derechos entre los seres humanos, sin importar raza, color, sexo, idioma o cualquier otra condición, lo cual ha sido retomado por gran parte de las naciones y en particular por México, que en su Carta Magna lo incorpora a su Constitución Política.

#### Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Reforma Constitucional en Materia de Derechos Humanos: a raíz de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011, el artículo primero establece en su párrafo quinto la prohibición de la discriminación por causa de "preferencias sexuales", dejando claramente señalado que son las preferencias sexuales las que no pueden ser tomadas en cuenta para un trato diferenciado a las personas o para negarles cualquier derecho.

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, [...]. Queda prohibida toda discriminación motivada por [...] el género, [...] las condiciones de salud, [...] las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas" (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 1.º).

El artículo 3.º establece que toda persona tiene derecho a recibir educación con libertad de creencias, laica y ajena a cualquier doctrina religiosa; se basará en el progreso científico, luchará contra la ignorancia, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios. Contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural, la dignidad de la persona, igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos.

El artículo 4.º establece que toda persona tiene derecho a la protección de la salud.

## Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación

Establece que "se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, [...] tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, el goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en [...], el sexo, el género, [...] las preferencias sexuales, [...] el estado civil, la situación familiar [...] También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia [...] y otras formas conexas de intolerancia" (Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, cap. 1).

Asimismo, con base en lo establecido en el artículo 1.º constitucional y el artículo 1.º párrafo segundo fracción III de esta ley, se consideran como discriminación, entre otras: "[...] XXVIII. Realizar o promover violencia física, sexual o psicológica, patrimonial o económica por la edad, género, discapacidad, apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia sexual, o por cualquier otro motivo de discriminación" (Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, cap. 9).

También dicha Ley señala entre las conductas que deben evitarse para prevenir la discriminación:

- I. Impedir el acceso o la permanencia a la educación pública o privada, [...] en los centros educativos; [...] III. Prohibir la libre elección de empleo, o restringir las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el mismo; [...] VI. Negar o limitar información sobre derechos sexuales y reproductivos o impedir [...] la determinación del número y espaciamiento de los hijos e hijas; VII. Negar o condicionar los servicios de atención médica; [...] XIV. Impedir la libre elección de cónyuge o pareja; XV. Promover el odio y la violencia a través de mensajes e imágenes en los medios de comunicación; [...] XXVII. Incitar al odio, violencia, rechazo, burla, injuria, persecución o la exclusión; XXVIII. Realizar o promover violencia física, sexual, o psicológica, patrimonial o económica por la edad, género, discapacidad, apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia sexual, o por cualquier otro motivo de discriminación; [...] XXXI. Difundir, sin consentimiento de la persona agraviada, información sobre su condición de salud; XXXII. Estigmatizar y negar derechos a personas con VIH/ SIDA" (Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, cap. II).

## Código Penal Federal

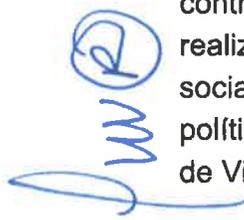
Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 14 de junio de 2012. Título tercero Bis. Delitos contra la Dignidad de las Personas. Capítulo Único. Discriminación.



Artículo 149 Ter. Se aplicará sanción de uno a tres años de prisión o de ciento cincuenta a trescientos días de trabajo a favor de la comunidad y hasta doscientos días multa al que por razones de origen o pertenencia étnica o nacional, raza, color de piel, lengua, género, sexo, preferencia sexual, edad, estado civil, origen nacional o social, condición social o económica, condición de salud, embarazo, opiniones políticas o de cualquier otra índole atente contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas mediante la realización de cualquiera de las siguientes conductas:

I. Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho; Niegue o restrinja derechos laborales, principalmente por razón de género o embarazo; o limite un servicio de salud, principalmente a la mujer en relación con el embarazo; o III. Niegue o restrinja derechos educativos.

## Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia



“Artículo 35. La Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios, se coordinarán para la integración y funcionamiento del Sistema, el cual tiene por objeto la conjunción de esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, todas las medidas que lleve a cabo el Estado deberán ser realizadas sin discriminación alguna. Por ello, considerará el idioma, edad, condición social, preferencia sexual, o cualquier otra condición, para que puedan acceder a las políticas públicas en la materia” (Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, art. 35).

## Normas estatales Constituciones estatales

En la mayor parte de los estados del país, las constituciones políticas contienen cláusulas antidiscriminatorias. Entre los estados cuyas constituciones no contienen prohibición expresa de discriminación por preferencia u orientación sexual se encuentran Aguascalientes, Guerrero, Querétaro y Tamaulipas.

## Leyes especiales contra la discriminación en los estados

En los 32 estados existen leyes especiales contra la discriminación. Cabe señalar que la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Aguascalientes prohíbe la heterosexualidad obligatoria. La discriminación por orientación sexual se encuentra tipificada como delito en 27 códigos penales locales de los siguientes estados: Aguascalientes, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Ciudad de México, Durango, Estado de México, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

El derecho a la igualdad y a la no discriminación son principios básicos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en ordenamientos internacionales como la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de Derechos Humanos y en las leyes para Prevenir y Eliminar la Discriminación, tanto federal como local.

Todas las personas, sin ninguna condición, merecen ser representadas igualmente en oportunidades y derechos. El respeto a la dignidad de las personas está consagrada en el artículo 7 de la Constitución Política del Estado.

Según la ENADIS (Encuesta Nacional de Discriminación), en 2022, una de cada cinco personas en BCS (21 % de la población mayor de 18 años) declaró haber vivido algún acto de discriminación durante los 12 meses previos, frente a 18.1 % en 2017. Aunque este incremento no es estadísticamente significativo, (Incremento relativo  $\approx$  15.8 %), refleja una tendencia preocupante por su persistencia, con lo que se confirma que las provisiones vigentes no han logrado contener la Discriminación.

A escala nacional la prevalencia de la Discriminación alcanzó 23.7 %; dentro de los motivos más citados destacan la forma de vestir o arreglo personal (30.6 %), peso/estatura (27.5 %) y tono de piel (13.1 %). Estos factores sobre todo apariencia física apenas se mencionan de forma tangencial en la legislación estatal.

Los grupos con niveles más altos de Discriminación reportados en los últimos 12 meses son personas con discapacidad (33.9% a nivel nacional y 34.4 % en BCS), personas LGBTTTIQNB+ (44.6 % a nivel nacional y 37.3 % en BCS) , personas Indígenas ( 40.3% de los cuales 20.3 % a nivel nacional considera ser discriminado en la escuela o trabajo) y mujeres (24.5 %). La encuesta revela así formas de discriminación múltiple que la norma actual no aborda adecuadamente las necesidades de esos grupos tanto a nivel nacional como en Baja California Sur.

A nivel nacional, el 20.5% de la población mayor de 18 años de edad, manifestó que se le negó injustificadamente alguno de sus Derechos en los últimos 5 años, lo cual refleja la existencia de barreras estructurales que impiden el pleno ejercicio de los Derechos, lo que podría estar replicándose en Baja California Sur.

Aunque Baja California Sur muestra mayor apertura que el promedio nacional, todavía 33.1 % de la población rechaza que parejas del mismo sexo adopten y 15 % se opone a reservar candidaturas para personas indígenas o afrodescendientes. Estas actitudes explican por qué los incidentes discriminatorios continúan y evidencian la necesidad de herramientas jurídicas más robustas que cambien prácticas institucionales y sociales.

La Ley de 2006, reformada por última vez en 2021, fue pionera, pero hoy presenta vacíos relevantes:

Vacío detectado	Evidencia en ENADIS 2022	Consecuencia práctica
Falta de una definición explícita de aspecto físico (peso, estatura, tatuajes, etc.) como categoría protegida	58 % de los casos se relacionan con características visibles o estéticas	Actos basados en apariencia suelen quedar impunes
No contempla interseccionalidad (discriminación por la combinación de dos o más factores)	Los grupos con mayores tasas son mujeres LGBT+, personas mayores con discapacidad, etc.	Las autoridades carecen de criterios para resolver casos complejos
El Consejo Estatal es sólo consultivo; limitadas facultades sancionadoras o de investigación	21 % de víctimas en BCS; ausencia de reparaciones efectivas	Sub-registro de quejas y poca disuasión
Sin mandato claro para prevenir discriminación algorítmica o en entornos digitales	ENADIS detecta barreras nuevas (trámite en línea, redes)	Riesgo de exclusión tecnológica

Escasa armonización  
con la reforma federal  
de Diciembre de 2023  
de la LFPED y con la  
Agenda 2030

Diferencias conceptuales  
y procedimentales

Inseguridad jurídica y  
duplicidad de procesos

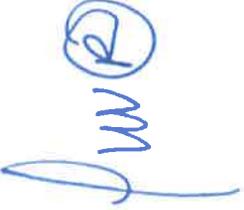
La ley Estatal vigente fue promulgada hace mas de una década y , aunque establece los principios generales para prevenir y erradicar la Discriminación, no contempla de manera especifica las nuevas formas y manifestaciones de Discriminacion que han emergido en los últimos años.



Reformar la Ley estatal con los elementos señalados permitirá cerrar esas brechas, cumplir los estándares nacionales e internacionales y atacar de raíz las causas estructurales que la encuesta deja en evidencia, respondiendo a los desafíos actuales en materia de Derechos Humanos, garantizando una protección efectiva para todos los habitantes del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, Diputadas y Diputados, sometemos a su consideración el siguiente :

## PROYECTO DE DECRETO



**EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR DECRETA:**

**SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS NUMERALES DE LA LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA DISCRIMINACION DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

**Articulo Unico. Se reforman la fracción II del articulo 4, el articulo 5, el articulo 6, el articulo 7 , el articulo 17, la fracción I del articulo 18; y se adiciona la fracción II BIS del articulo 4 y la fracción III del articulo 18 de la Ley Para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado de Baja California Sur.**

**Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:**

I.- ...

**II.- DISCRIMINACIÓN.-** Todo acto u omisión, con intención o sin ella, realizada por particulares, servidores públicos de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; ayuntamientos, organismos autónomos o cualquier entidad de los poderes públicos estatales o municipales que generen negación, distinción, exclusión, rechazo, menoscabo, impedimento o restricción de los derechos y/o libertades, como la igualdad real de oportunidades y de trato de las personas, minorías o grupos o colectividades, sin motivo o causa que sea racional y proporcionalmente justificable, con base en uno o mas de los siguientes motivos: origen étnico, nacionalidad o el lugar de origen, el color de piel, la raza o cultura, la edad, el sexo, discapacidad, condición social o económica, condición de salud física o mental, condición jurídica, apariencia física, las características genéticas y sexuales, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, la orientación sexual, la identidad de género, la filiación política, el estado civil o cualquier otro que tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento, goce o el ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales y la igualdad real de oportunidades entre las personas.

También se entenderá como discriminación la homofobia, la misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, el antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia.

**II BIS.- DISCRIMINACIÓN INTERSECCIONAL.-** Se presenta cuando dos o mas motivos prohibidos de discriminación, de forma concomitante, producen un efecto mayor al de la suma simple de cada uno de aquellos motivos.

A) Discriminación Directa : cuando una persona recibe un trato menos favorable que otra en situación similar, por alguna causa relacionada con uno o varios motivos prohibidos de discriminación previstos en la presente ley.

B) Discriminación Indirecta: es aquella que se produce en la esfera pública o privada, cuando una disposición, un criterio o una práctica , aparentemente neutro , es susceptible de implicar una desventaja particular para las personas que pertenecen a un grupo específico, o los pone en desventaja, a menos que dicha disposición , criterio o práctica tenga un objetivo o justificación razonable y legítimo.

c) Discriminación estructural o sistemática : se refiere al conjunto de normas, reglas, rutinas, patrones , actitudes y pautas de comportamiento que den paso

a una situación de inferioridad y exclusión contra un grupo de personas de forma generalizada, las cuales son perpetuadas a lo largo del tiempo .

D) Discriminación por asociación: es aquella que ocurre en razón de la relación y/o asociación a una persona o grupo de personas que tengan o les sean atribuidos los motivos previstos en la fracción II del artículo 4;

**Artículo 5.-** Queda prohibida toda práctica discriminatoria, sea por acción u omisión, con intención o sin ella, y sin motivo o causa que sea racionalmente justificable, que tenga por objeto o produzca el efecto de privar de un bien, de anular, menoscabar o impedir tanto los derechos fundamentales, como la igualdad real de oportunidades y de trato, de las personas, minorías, grupos o colectividades, en términos del artículo 1º de la constitución política de los estados unidos mexicanos así como de la fracción II del Artículo 4 de esta ley.



I. a XXXI. ...

**Artículo 6.-** No se considerarán conductas discriminatorias las acciones que tengan por efecto promover la igualdad real de oportunidades de las personas, minorías, grupos o colectivos. Tampoco será juzgada como discriminatoria la distinción basada en criterios razonables , proporcionales y objetivos cuya finalidad no sea el menoscabo de derechos:



I. a VII. ...

**Artículo 7.-** La interpretación del contenido de esta Ley, así como la actuación de las autoridades estatales y municipales será congruente con los instrumentos internacionales aplicables en materia de derechos humanos y /o discriminación de los que México sea parte, así como con la jurisprudencias emitida por los órganos jurisdiccionales internacionales , las recomendaciones y resoluciones adoptadas por los organismos multilaterales y regionales y demás legislación aplicable.

**Artículo 17.-** Se crea el Consejo Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, como un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio y como órgano plural de consulta, asesoría, vinculación y evaluación entre gobierno y sociedad, que tiene como función promover y vigilar el respeto al derecho humano a la

no discriminación, en beneficio de toda persona que se encuentre en el Estado de Baja California Sur.

Para el desarrollo de sus atribuciones Contará con autonomía técnica y de gestión , además de contar con los recursos suficientes que anualmente se le asignen por el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado. De igual manera, para dictar las resoluciones que en términos de esta Ley se emitan en los procedimientos de reclamación y queja, el consejo no estará subordinado a autoridad alguna y adoptara sus decisiones con plena independencia.

**Artículo 18.-** El Consejo estará integrado por:

I. Una persona representante de cada una de las siguientes dependencias:

a) ...

b) ...

c) ...

d) ...

e) ...

f) ...

g) ...

h) ...

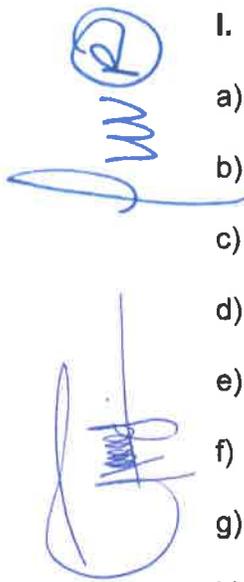
i) La Comisión Permanente de Igualdad de Género del Congreso del Estado.

j) La Comisión Permanente de Diversidad Sexual del Congreso del Estado.

k) La Comisión Permanente de Atención a Grupos Vulnerables y a Personas con Discapacidad del Congreso del Estado.

II. ...

III. Serán invitados permanentes a las Reuniones Generales del Consejo con derecho a voz, pero no a voto, los siguientes titulares: Instituto Sudcaliforniano de las Mujeres, Instituto Sudcaliforniano de la Juventud, el Instituto para la Inclusión de Personas con Discapacidad, Dirección General de Inclusión del



Gobierno del Estado, Coordinaciones o Direcciones Municipales de Derechos Humanos, La Comisión de Trata de Personas del Gobierno del Estado.

### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

**SEGUNDO.** A la entrada en vigor del presente Decreto, se derogan las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.

**TERCERO.** El Congreso del Estado destinará los recursos suficientes para la operación del Consejo Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación correspondiente al ejercicio fiscal 2026

### **PEDIMOS**

**PRIMERO.-** Se nos tenga ejercitando nuestro derecho a iniciativa ciudadana, mediante el presente libelo.

**SEGUNDO.-** De acuerdo a los trámites parlamentarios que indica la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Baja California Sur, se le dé curso legal en sesión pública.

**TERCERO.-** Se nos tenga señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, como lo exige la ley de participación ciudadana, y manifestando nuestro interés de participar directamente en la discusión de la iniciativa. Se nos tenga por acompañar copia de nuestra credencial de elector.

**CUARTO.-** Con fundamento en lo establecido en los artículos 24 fracción III y 119 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur así como los artículos 68 fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no sean publicados nuestros datos personales.

### **ATENTAMENTE**

**LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A FECHA DE SU PRESENTACIÓN.**



**C. JOSÉ RAÚL PÉREZ AGUILAR**



**C. ANGEL FABIAN GAXIOLA INFANTE**